

Señor(a) Juez(a):

JUZGADO CIVIL ADMINISTRATIVO DE DUITAMA(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: ANA ROCIO MOLANO AVELLA

Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD NACIONAL DECOLOMBIA

ANA ROCIO MOLANO AVELLA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.683.697 de Paipa - Boyacá, con domicilio y residencia en la Vereda venta de Llano Paipa - Boyacá, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su condición de convocante dentro del Proceso de Selección por Méritos para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena y en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** encargada de diseñar y practicar las etapas del concurso de méritos, por vulnerar mis derechos de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al trabajo.

PETICIONES

PRIMERA: Sírvase, Señor(a) Juez (a), **TUTELAR** mi derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad y al trabajo, consagrados en los artículos 125, 13 y de la Constitución Política, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por las accionadas al negarse a asignarle puntaje a la reclamación No. 435290589 de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Requerimiento de recalificación de la prueba en la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, empleo TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 01 – CÓDIGO 367 –OPEC: 73242; pero desconociendo que los argumentos presentados por mí justifican el procesó en una entidad municipal, así mismo desconociendo y la no claridad a la respuesta en la pregunta número 16 de la prueba básica.

SEGUNDA: Como consecuencia **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y/o a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado 13 de septiembre de 2021 a la Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales ,requerimiento es la recalificación y asignación de puntaje a las preguntas 15 y 16 de las respectivas pruebas realizada a la suscrita.

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000006546 del 4 de julio de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la

en ello, el 29 de enero

2. Con fundamento 2020

TÉCNICO

postulado,

ADMINISTRATIVO GRADO 01 – CÓDIGO 367 – OPEC: 73242, anexando la documental requerida para demostrar mi idoneidad para desempeñar el cargo pretendido.

3. Dentro de los documentos aportados, se presentaron:

FORMACIÓN

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	INGENIERIA EN INFORMATICA
Escuela Superior de Administración Pública.	INDUCCIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALTA GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Universidad del Cesar y MINTIC	Seminario de Formación para Orientadores Escolares TI
Universidad Autónoma de México	Ortografía para principiantes
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN GESTION Y SEGURIDAD DE BASE DE DATOS
Departamento Administrativo de la Función Pública	Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG
MINITIC	Delitos informáticos: una amenaza latente
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	SALUD OCUPACIONAL: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	GESTION DEL TALENTO HUMANO: UN ENCUENTRO CON LA ETICA EN EL CONTEXTO LABORAL E INDIVIDUA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	REDACCION DE DOCUMENTOS ORGANIZACIONALES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	PEDAGOGÍA HUMANA.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	CREACION DE LA UNIDAD PRODUCTIVA DE ORGANIZACION Y DESARROLLO DE EVENTOS RECREATIVOS Y TURÍSTICOS
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	FUNDAMENTOS DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION - MICROSOFT EXCEL BASICO
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	FUNDAMENTOS DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION (MICROSOFT WORD)
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	FUNDAMENTOS DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACION (WINDOWS)
Institución Educativa Técnica Pantano de Vargas	Bachiller Técnico
Colegio Técnico Pantano de Vargas	Bachillerato Básico
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	AUDITORIA INFORMATICA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	SEMINARIO "CREACIÓN DE HUMANOS AUTÓNOMOS VIRTUALES"
MINI-TIC- GENTE ESTRATEGICA	Redes sociales y medios digitales una oportunidad para los jóvenes

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA PRODUCCION DE MULTIMEDIA
MINI-TIC - GENTE ESTRATEGICA	Participación e inclusión en el Ecosistema Digital
MINI-TIC - GENTE ESTRATÉGICA	Comunidades digitales administración responsable de interacciones en línea

EXPERIENCIA

Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia

Empresa o Entidad	Cargo	Empleo actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar	Eliminar
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA	APOYO A BASE DE DATOS A LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA, EN LA SECRETARÍA DE CULTURA Y JUVENTUD	NO	2019-01-08	2019-12-24			
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA	APOYO A BASE DE DATOS EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN ARTÍSTICA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA Y JUVENTUD	NO	2018-02-02	2018-12-14			
SKYNET DE COLOMBIA S.A.S E.S.P	Gestor	NO	2017-05-24	2018-04-04			
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA	Apoyo a la Gestión en la Secretaría de Gobierno	NO	2013-03-01	2015-12-22			

OTROS DOCUMENTOS

Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Certificado Examen de Idiomas
Certificado Examen de Idiomas
Certificado Examen de Idiomas

4. Adelantadas las etapas de verificación de requisitos mínimo; se procede pruebas sobre competencias básicas, de acuerdo con los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales aplicadas por la Universidad Nacional de Colombia y expedidos por la CNSC a través de la plataforma SIMO el día el 13 de septiembre de 2021, y luego de revisar mi examen el pasado 10 de Octubre de 2021 y confrontar personalmente la calificación asignada, Requero de la CNSC y de Universidad, que se adelante un proceso de recalificación de la prueba y se me asigne la totalidad del puntaje correspondiente a las preguntas 15 y 16 de la prueba básica, así mismo la pregunta 30 de la prueba funcional, cuyo requerimiento es la recalificación de la prueba.

5. Por tal razón, dentro del término otorgado, presenté la reclamación frente a los resultados de la prueba de Competencias Básicas, Funcionales la cual quedara registrada bajo el No 435290589-2021-10-12 cuyos argumentos sustenté así:

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
435290589	2021-10-12	Reclamación sobre pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Requerimiento de recalificación de la prueba.	Reclamacion	Finalizada		

II. Fundamentos de Hecho

De acuerdo con los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales aplicadas por la Universidad Nacional de Colombia y expedidos por la CNSC a través de la plataforma SIMO el día el 13 de septiembre de 2021, en los cuales como aspirante alcancé un puntaje de 67.82, y luego de revisar mi examen el pasado 10 de Octubre de 2021 y confrontar personalmente la calificación asignada, **REQUIERO LA REVISIÓN Y**

RECALIFICACIÓN DE MI EXAMEN, con el fin de aumentar el puntaje, ya que al corregirlo alcanzaría hasta 70.72 puntos en total para la prueba de competencias básicas y funcionales, ya que encuentro:

a) Requiero de la CNSC y de Universidad, que se adelante un proceso de recalificación de la prueba y se me asigne la totalidad del puntaje correspondiente a la *pregunta 15 de la prueba básica*. Por cuanto la pregunta de este numeral, si se contesta como lo indica la Universidad con la opción c), la respuesta no tiene la relación necesaria con el enunciado con el cual se presentó el contenido situacional para este caso, así:

Argumento:

La pregunta hace referencia a las TRD, se pregunta, que se hace después de elaborar la TRD.

Mi respuesta señala que A, que muestra que se remite al consejo interno de archivo.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Acuerdo AGN No.004 de 2013 (marzo 15). Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 2578 y 2609 de 2012 y se modifica el procedimiento para la elaboración, presentación, evaluación, aprobación e implementación de las Tablas de Retención Documental y las Tablas de Valoración Documental.

Acuerdo 004 de 2013, que en su Título II Elaboración y Aprobación de las **Tablas de Retención Documental y Tablas de Valoración Documental**, indica claramente que las TRD se aprueban por el Representante Legal de la entidad **previo concepto del Comité Interno de Archivo:**

ARTÍCULO 8º. Aprobación. Las tablas de retención documental y las tablas de valoración documental deberán ser aprobadas mediante acto administrativo expedido por el Representante Legal de la entidad, previo concepto emitido por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en el caso de las entidades del orden nacional y por el Comité Interno de Archivo en el caso de las entidades del nivel territorial, cuyo sustento deberá quedar consignado en el acta del respectivo comité.

ESTO ES ACORDE A MI RESPUESTA QUE ES LA A.

Lo cual solicito revisión y validación de mi respuesta como correcta, ya que normatividad confirma que la A es la correcta, no la C como lo señala la universidad.

b) Que desde el principio en la convocatoria o acuerdo del concurso, se informó que se realizarían preguntas situacionales que constaban de un enunciado o pregunta sobre un caso hipotético, con varias claves de respuesta en donde una sola variable de respuesta contestaba de forma correcta el contenido de la pregunta. No obstante al revisar las claves de respuesta correctas en la verificación de la prueba para la reclamación, se evidencia que en este caso para la *pregunta 16 de la prueba básica*, se establecieron como válidas dos claves de respuesta correctas la B y la C, lo que hace que al leerlas para contestar y encontrar que las dos claves de respuesta corresponden acertadamente a la pregunta 16 de la prueba básica, me confundí pensando que era un distractor de la prueba y las descarte ambas, por lo cual considero que en este caso, al contrariar las instrucciones de diligenciamiento de la prueba e incluir estas dos claves acertadas, la Universidad contradijo las instrucciones e información dada inicialmente y ocasiono confusión en la prueba y particularmente en mi caso. Por lo cual requiero se recalifique esta pregunta asignándoseme el puntaje total que debió haberse reconocido.

Argumento:

ACUERDO 004 DE 2013 | Normatividad AGN

TÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN.

Las tablas de retención documental deberán actualizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando existan cambios en la estructura orgánica de la entidad;
- b) **Cuando existan cambios en las funciones;**
- c) Cuando la entidad sufra procesos de supresión, fusión, escisión o liquidación;
- d) Cuando se produzcan cambios en el marco normativo del país;
- e) **Cuando se transformen tipos documentales físicos en electrónicos;**

- f) Cuando se generen nuevas series y tipos documentales;
- g) Cuando se hagan cambios en los criterios de valoración, soportes documentales y procedimientos que afecten la producción de documentos.

En la pregunta 16 hay estas dos opciones de respuesta que son correctas, esto genero confusión.

***Cuando existan cambios en las funciones.**

***Cuando se transformen tipos documentales físicos en electrónicos.**

c) Requero de la CNSC y de Universidad, que se adelante un proceso de recalificación de la prueba y se me asigne la totalidad del puntaje correspondiente a la *pregunta 30 de la prueba funcional*. Por cuanto la pregunta de este numeral, si se contesta como lo indica la Universidad con la opción b).la respuesta no tiene la relación necesaria con el enunciado con el cual se presentó el contenido situacional para este caso, así:

Lo cual solicito revisión y validación de mi respuesta como correcta, ya que normatividad confirma que la A es la correcta, no la B como lo señala la universidad.

Argumento

Concepto 477171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

ARTÍCULO 5°. Datos sensibles.

Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. De acuerdo con lo previsto en la norma, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, su divulgación es restringido y solo podrá ser entregada por expresa autorización del titular o en los casos taxativos señalados en el artículo 6 de la citada ley.

III. Reclamación y Requerimiento de recalificación de la prueba.

1. Recalificación y ajuste del puntaje asignado inicialmente en el proceso de evaluación de las pruebas aplicadas.

Como resultado del proceso de reclamación debidamente sustentado que presenté dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente del proceso de convocatoria, requiero se realice por parte del evaluador, la calificación del instrumento de prueba de competencias básicas y funcionales aplicado, y se dé el puntaje ascendente correspondiente, permitiéndome ascender y continuar en el proceso de selección, con los puntajes obtenidos en las reclamaciones.

Atentamente

ANA ROCIO MOLANO AVELLA

C.C. 46.683.697

No. Inscripción. 26616856

1. No obstante, la CNSC, al dar respuesta a la reclamación presentada, indico dentro de sus argumentos que:

PRUEBA BASICA		
PREGUNTA CUESTIONADA	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
15	C	Los Consejos Territoriales de Archivos, son las Entidades competentes para la evaluación técnica y convalidación de las TRD de las entidades del orden territorial (departamento, distrito y municipio) de su respectiva jurisdicción. Tomado de: https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/
16	B	De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del acuerdo 004 de 2019, esta es una de las opciones contempladas en los casos definidos por el Archivo General de la Nación para la actualización o ajuste de las tablas de retención documental. https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/C

PRUEBA FUNCIONAL		
PREGUNTA CUESTIONADA	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
30	B	La Ley 1581 de 2012, establece en su artículo 5, que los datos sensibles son “aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos...”. Sin embargo, en dicha Ley, en el artículo 6, literal e), entre las excepciones para el tratamiento de datos sensibles, cuando el dato “...tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.

2. De la simple lectura y seguimientos al link del argumento se evidencia, en la pregunta 15 de la prueba básica hace referencia a las TRD, se pregunta, que se hace después de elaborar la TRD.

Mi respuesta señala que A, que muestra que se remite al consejo interno de archivo, lo que NO es válido por CNSC y la Universidad Nacional, respondiendo: Los Consejos Territoriales de Archivos, son las Entidades competentes para la evaluación técnica y convalidación de las TRD de las entidades del orden territorial (departamento, distrito y municipio) de su respectiva jurisdicción. Tomado de:

<https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/>

Pero a su vez en este mismo link se encuentra el artículo:

Artículo 9°. Aprobación. Las Tablas de Retención Documental – TRD o Tablas de

Valoración Documental – TVD deberán ser aprobadas por el Comité Interno de Archivo integrado al Comité Institucional de Gestión y Desempeño o quien haga sus veces, cuyo sustento deberá quedar consignado en el acta del respectivo comité.

Criterio que no tuvo en cuenta la entidad al momento de otorgarle valor a la respuesta.

3. De la simple lectura y seguimientos al link del argumento se evidencia, en la *pregunta 16 de la prueba básica la pregunta hace referencia, las tablas de retención documental deberán actualizarse en caso de:*

Se encontrar que las dos claves de respuesta corresponden acertadamente a la pregunta 16 de la prueba básica la B y la C, por lo cual considero que, en este caso, al contrariar las instrucciones de diligenciamiento de la prueba e incluir estas dos claves acertadas, la Universidad contradijo las instrucciones e información dada inicialmente y ocasiono confusión en la prueba y particularmente en mi caso. Por lo cual requiero se recalifique esta pregunta asignándoseme el puntaje total que debió haberse reconocido.

Como se argumenta en la reclamación No. 435290589, pero CNSC y la Universidad Nacional, respondiendo De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del acuerdo 004 de 2019, esta es una de las opciones contempladas en los casos definidos por el Archivo General de la Nación para la actualización o ajuste de las tablas de retención documental.

<https://normativa.archivogeneral.gov.co/acuerdo-004-de-2019/C> ; ESTE LINK NO DA RESPUESTA CONGREATA A MI PETICIÓN por el contrario el link lleva a una circular que tiene Como ASUNTO : PRORROGA PLAZO DE ENTREGA TABLAS DE RETENCION DOCUMENTAL, no tiene nada que ver con la pregunta.

Criterio que no tuvo en cuenta la entidad al momento de otorgarle valor a la respuesta.

4. Por tal razón, y atendiendo que la tutela es el único medio con que cuento, acudo al juez constitucional, para que se sirva revisar los argumentos aquí expuestos, y se sirva acceder a las peticiones solicitadas.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 23 del texto Constitucional y Decretos reglamentarios 2591 de 1991, ley 1755 de 2015.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido:

“La acción de tutela se implementó para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección de derechos fundamentales cuando sean objeto de afectación por acción o por omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial; o existiendo no sea lo suficientemente eficaz para evitar un perjuicio irremediable”.

- **Del Derecho a acceder a la carrera administrativa por**

meritocraciaCONSTITUCIONALES

Artículo 125 de la Constitución Nacional:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes....”.

JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-340 de 2020: “El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación^[34], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el

principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Del Derecho al Trabajo

CONSTITUCIONALES

Artículo 25 de la Constitución Nacional:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especialprotección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

JURISPRUDENCIALES

Sentencia C-107 de 2002: *“Desde el Preámbulo de la Constitución, se anuncia como uno de los propósitos que animaron la expedición de la nueva Carta Política bajo la concepción del Estado como Social de Derecho, asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.*

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la CorteSuprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

“... de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.

“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”^[1]

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también esta Corporación tiene dicho:

“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. [2]

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por los mismos hechos, peticiones ni derechos que se invocan en esta acción de tutela.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Reclamación prueba – Competencias Básicas, Funcionales No. 435290589
2. Respuesta reclamación No. 429086283, 429086327 y 435290589.
3. Acuerdo No. CNSC – 2019000006546 del 4 de julio de 2019

COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez(a), competente para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos y el domicilio de la suscrita.

Corresponde darle a la presente acción de tutela el tramite preferente y sumario señalado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Decreto 1382 de 2000 y disposiciones que sean concordante y aplicables al caso concreto.

ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL podrá ser notificada en la carrera 16 No. 96-64 piso 7 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3 259700. Email. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, podrá ser notificada en la carrera 45 No. 26-85 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3 165000. Email. notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co / notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

EL ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en la dirección Vereda Venta de Llano –Finca Agua Tibia de Paipa –Boyacá. Teléfono: 3202214850 Email. anaticpaipa@gmail.com

Atentamente,


ANA ROCIO MOLANO AVELLA

C.C. No. 46.683.697 de Paipa - Boyacá

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante						
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
435290589	2021-10-12	Reclamación sobre pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Requerimiento de recalificación de la prueba.	Reclamación	Finalizada		

Paipa, 12 de octubre del 2021.

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Universidad Nacional de Colombia

Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

Ciudad

Ref. Reclamación sobre pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Requerimiento de recalificación de la prueba.

Empleo de técnico administrativo Código 367 Grado 01

OPEC No. 73242

Código de Inscripción No. **266168560**

Identificación No. **46683697**

I. Fundamentos de Derecho

1. En ejercicio de los derechos que como aspirante a empleo público de carrera administrativa general se me atribuyen por el Acuerdo No. CNSC – ACUERDO No. CNSC .20191000006546 DEL 04-07-2019 que al tenor del **artículo 5°** establece que **“NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decretó 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2016, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia sus Decretos Reglamentarios, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo.”**. Y que en el numeral **3.5° del ANEXO TÉCNICO** establece que: **3.5. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Reclamaciones.**

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

2. La Ley 909 de 2004, que establece en el inciso tercero del numeral 3° del artículo 31 que: “*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*”

II. Fundamentos de Hecho

De acuerdo con los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales aplicadas por la Universidad Nacional de Colombia y expedidos por la CNSC a través de la plataforma SIMO el día el 13 de septiembre de 2021, en los cuales como aspirante alcancé un puntaje de 67.82, y luego de revisar mi examen el pasado 10 de Octubre de 2021 y confrontar personalmente la calificación asignada, REQUIERO LA REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN DE MI EXAMEN, con el fin de aumentar el puntaje, ya que al corregirlo alcanzaría hasta 70.72 puntos en total para la prueba de competencias básicas y funcionales, ya que encuentro:

a) Requiero de la CNSC y de Universidad, que se adelante un proceso de recalificación de la prueba y se me asigne la totalidad del puntaje correspondiente a la pregunta 15 de la prueba básica. Por cuanto la pregunta de este numeral, si se contesta como lo indica la Universidad con la opción c), la respuesta no tiene la relación necesaria con el enunciado con el cual se presentó el contenido situacional para este caso, así:

Argumento:

La pregunta hace referencia a las TRD, se pregunta, que se hace después de elaborar la TRD. Mi respuesta señala que A, que muestra que se remite al consejo interno de archivo.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE:

- Acuerdo AGN No.004 de 2013 (marzo 15). Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 2578 y 2609 de 2012 y se modifica el procedimiento para la elaboración, presentación, evaluación, aprobación e implementación de las Tablas de Retención Documental y las Tablas de Valoración Documental.

Acuerdo 004 de 2013, que en su Título II Elaboración y Aprobación de las

Tablas de Retención Documental y Tablas de Valoración Documental, indica claramente que las TRD se aprueban por el Representante Legal de la entidad **previo concepto del Comité Interno de Archivo:**

ARTÍCULO 8º. Aprobación. Las tablas de retención documental y las tablas de valoración

documental deberán ser aprobadas mediante acto administrativo expedido por el Representante Legal de la entidad, previo concepto emitido por el Comité Institucional de Desarrollo Administrativo en el caso de las entidades del orden nacional y por el Comité Interno de Archivo en el caso de las entidades del nivel territorial, cuyo sustento deberá quedar consignado en el acta del respectivo comité.

ESTO ES ACORDE A MI RESPUESTA QUE ES LA A.

Lo cual solicito revisión y validación de mi respuesta como correcta, ya que normatividad confirma que la A es la correcta, no la C como lo señala la universidad.

b) Que desde el principio en la convocatoria o acuerdo del concurso, se informó que se realizarían preguntas situacionales que constaban de un enunciado o pregunta sobre un caso hipotético, con varias claves de respuesta en donde una sola variable de respuesta contestaba de forma correcta el contenido de la pregunta. No obstante al revisar las claves de respuesta correctas en la verificación de la prueba para la reclamación, se evidencia que en este caso para la pregunta *16 de la prueba básica*, se establecieron como válidas dos claves de respuesta correctas la B y la C, lo que hace que al leerlas para contestar y encontrar que las dos claves de respuesta corresponden acertadamente a la pregunta 16 de la prueba básica, me confundí pensando que era un distractor de la prueba y las descarte ambas, por lo cual considero que en este caso, al contrariar las instrucciones de diligenciamiento de la prueba e incluir estas dos claves acertadas, la Universidad contradijo las instrucciones e información dada inicialmente y ocasiono confusión en la prueba y particularmente en mi caso. Por lo cual requiero se recalifique esta pregunta asignándoseme el puntaje total que debió haberse reconocido.

Argumento:

ACUERDO 004 DE 2013 | Normatividad AGN

TÍTULO V. IMPLEMENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN.

Las tablas de retención documental deberán actualizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando existan cambios en la estructura orgánica de la entidad;
- b) Cuando existan cambios en las funciones;**
- c) Cuando la entidad sufra procesos de supresión, fusión, escisión o liquidación;
- d) Cuando se produzcan cambios en el marco normativo del país;
- e) Cuando se transformen tipos documentales físicos en electrónicos;**
- f) Cuando se generen nuevas series y tipos documentales;
- g) Cuando se hagan cambios en los criterios de valoración, soportes documentales y procedimientos que afecten la producción de documentos.

En la pregunta 16 hay estas dos opciones de respuesta que son correctas, esto genero confusión.

Cuando existan cambios en las funciones.

Cuando se transformen tipos documentales físicos en electrónicos.

c) Requiero de la CNSC y de Universidad, que se adelante un proceso de recalificación de la prueba y se me asigne la totalidad del puntaje correspondiente a la *pregunta 30 de la prueba funcional*. Por cuanto la pregunta de este numeral, si se contesta como lo indica la Universidad con la opción b).la respuesta no tiene la relación necesaria con el enunciado con el cual se presentó el contenido situacional para este caso, así:

Lo cual solicito revisión y validación de mi respuesta como correcta, ya que normatividad confirma que la A es la correcta, no la B como lo señala la universidad.

Argumento

Concepto 477171 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública**ARTÍCULO 5°. Datos sensibles.**

Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

De acuerdo con lo previsto en la norma, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos, su divulgación es restringido y solo podrá ser entregada por expresa autorización del titular o en los casos taxativos señalados en el artículo 6 de la citada ley.

III. Reclamación y Requerimiento de recalificación de la prueba.

1. Recalificación y ajuste del puntaje asignado inicialmente en el proceso de evaluación de las pruebas aplicadas.

Como resultado del proceso de reclamación debidamente sustentado que presenté dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente del proceso de convocatoria, requiero se realice por parte del evaluador, la calificación del instrumento de prueba de competencias básicas y funcionales aplicado, y se dé el puntaje ascendente correspondiente, permitiéndome ascender y continuar en el proceso de selección, con los puntajes obtenidos en las reclamaciones.

Atentamente

ANA ROCIO MOLANO AVELLA

C.C. 46.683.697

No. Inscripción. 266168560

2.Respuesta reclamación No. 429086283, 429086327 y 435290589.